

pueden diferirse o aplicarse a otros proyectos, si a los que estaban adscritos representan un elevado riesgo a corto plazo.

En orden a conseguir estos objetivos, el Ministerio de Industria y Energía ha realizado un estudio sobre las obligaciones que pueden aplazarse dentro de las vigencias de los permisos en las que están comprometidas y de aquellas otras que pueden cumplirse en zonas de mejores posibilidades.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la condición primera del artículo 2.º del Real Decreto 3466/1983, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1984), por el que se otorgó el permiso «Asturias E» (expediente número 1.317), que queda redactado de la siguiente forma:

«Su titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los dos primeros años de vigencia del permiso y en el área del mismo, trabajos de investigación y sísmica por un importe de 35.000.000 de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año, la titular viene obligada a perforar un sondeo de exploración que deberá quedar concluido antes de finalizar la vigencia del permiso».

Art. 2.º Se modifica la condición primera del artículo 3.º del Real Decreto 2135/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), por el que se otorgaban los permisos «Covadonga A y B» y «Ayalgas» (expedientes números 1.370, 1.371 y 1.372), que queda redactado de la siguiente forma:

«HISPANOIL, durante los cuatro primeros años de vigencia de los permisos, viene obligada a realizar los siguientes trabajos e inversiones:

Permisos «Covadonga A y B»: Una campaña sísmica de 450 kilómetros de perfiles en el permiso «Covadonga A», y otra de 1.050 kilómetros en el «Covadonga B».

Un sondeo de investigación en uno cualquiera de los dos permisos.

Permiso «Ayalgas»: Una campaña sísmica de 1.500 kilómetros de perfiles y un sondeo de exploración, con un presupuesto mínimo de 500.000.000 de pesetas para el conjunto de los trabajos.

Antes de finalizar el cuarto año de vigencia, HISPANOIL podrá optar por renunciar a los permisos o continuar su investigación. Si transcurrido este plazo no se hubiese manifestado el deseo de continuar, se entenderá que se renuncia a los permisos.

Si decide continuar la investigación en los dos o uno sólo de los permisos «Covadonga», viene obligada a realizar en el área conservada un nuevo sondeo antes de finalizar la vigencia del permiso o permisos.

Asimismo, si decide continuar la investigación del permiso «Ayalgas», viene obligada a realizar en este permiso un segundo sondeo antes de finalizar su vigencia.»

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Industria y Energía, para determinar los compromisos pendientes, efectuar su valoración correspondiente y la forma de reasignarlos con cargo a trabajos no comprometidos previamente por HISPANOIL.

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

**12546** REAL DECRETO 663/1987, de 15 de abril, de otorgamiento del permiso de investigación de hidrocarburos ubicado en la zona C, subzona b, denominado «Juana».

Vistas la solicitud presentada por las Sociedades «Murphy Spain Oil Company» (MURPHY), «Ocean Spain Oil Company» (OCEAN) y «Denison Mines (España) Limited» (DENISON), para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Juana», situado en la zona C (subzona b), y teniendo en cuenta que proponen realizar trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, que poseen la capacidad técnica y económica necesaria y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a las Sociedades «Murphy Spain Oil Company» (MURPHY), con el 35,71429 por 100 de participación; «Ocean Spain Oil Company» (OCEAN), con el 35,71429 por 100 de participación, y «Denison Mines (España) Limited» (DENISON), con el 28,57142 por 100 de participación, el permiso de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe:

Expediente número 1.414: Permiso «Juana», de 61.444 hectáreas y cuyos límites son:

Vértices	Latitud N	Longitud O
1	43° 50'	6° 04'
2	43° 50'	6° 03' 10,6"
3	43° 49'	6° 03' 10,6"
4	43° 49'	6° 01' 10,6"
5	43° 50'	6° 01' 10,6"
6	43° 50'	5° 56' 10,6"
7	43° 49'	5° 56' 10,6"
8	43° 49'	5° 51' 10,6"
9	43° 50'	5° 51' 10,6"
10	43° 50'	5° 49' 10,6"
11	43° 49'	5° 49' 10,6"
12	43° 49'	5° 43' 10,6"
13	43° 50'	5° 43' 10,6"
14	43° 50'	5° 40' 10,6"
15	43° 52'	5° 40' 10,6"
16	43° 52'	5° 39'
17	43° 51'	5° 39'
18	43° 51'	5° 35'
19	43° 48'	5° 35'
20	43° 48'	5° 39' 10,6"
21	43° 45'	5° 39' 10,6"
22	43° 45'	5° 49' 10,6"
23	43° 40'	5° 49' 10,6"
24	43° 40'	5° 50'
25	Línea de costa	5° 50'
26	Línea de costa	6° 04'

Art. 2.º El permiso de investigación de hidrocarburos a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar, durante los dos primeros años de vigencia, en el área otorgada, trabajos de investigación, con una inversión superior a 36.000.000 de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, las titulares vienen obligadas a perforar un sondeo antes de finalizar el cuarto año. Se estima que la profundidad del mismo estará comprendida aproximadamente entre 2.500 y 3.000 metros. Su coste aproximado ascenderá a 7.000.000 de dólares.

En el caso de continuar la investigación después de concluir el cuarto año de vigencia, las titulares vienen obligadas a perforar un segundo sondeo antes de finalizar el sexto año, el cual vendrá definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, 1.2 y siguientes del Reglamento.

En el caso de continuar la investigación después de concluir el sexto año de vigencia, las titulares vienen obligadas a perforar un tercer sondeo antes de finalizar el octavo año, que se definirá como el anterior.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, las titulares vendrán obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber cumplido hasta el momento de la renuncia con las obligaciones impuestas en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de 30 de julio de 1976.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, en el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, ofrecen a «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), una participación indivisa en el permiso de hasta un 25 por 100, contribuyendo tan sólo a partir del comienzo del tercer año de vigencia, en el coste de la investigación, de acuerdo con el porcentaje de participación adquirido.

Si durante el tercer o cuarto año de vigencia del permiso se produjera un descubrimiento comercial de hidrocarburos, que diese lugar a la solicitud de una concesión de explotación, HISPANOIL podrá optar por incrementar su participación en el permiso en un 10 por 100, contribuyendo, a partir de la fecha de la solicitud mencionada, en el coste de la investigación del permiso y de la concesión solicitada.

Si al finalizar el cuarto año no se hubiera producido un descubrimiento comercial y el permiso continuara vigente durante el quinto y sexto año, se ofrecerá a HISPANOIL una participación suplementaria en el permiso del 5 por 100, contribuyendo ésta, a partir del comienzo del quinto año de vigencia, en el coste de la investigación con dicha participación.

Si durante el quinto o sexto año de vigencia del permiso se produjera un descubrimiento comercial de hidrocarburos que diese lugar a la solicitud de una concesión de explotación, HISPANOIL podrá optar por incrementar su participación en el permiso en un 5 por 100, contribuyendo, a partir de la fecha de la solicitud mencionada, en el coste de la investigación del permiso y de la concesión.

Si al finalizar el sexto año no se hubiera producido un descubrimiento comercial y el permiso continuara vigente durante el séptimo y octavo año, se ofrecerá a HISPANOIL una nueva participación en el permiso del 5 por 100, contribuyendo, a partir del comienzo del séptimo año de vigencia, con dicho porcentaje en el coste de la investigación.

En el caso de un descubrimiento comercial, los gastos de investigación sufragados por los titulares, correspondientes a las diversas participaciones cedidas a HISPANOIL, les serán reembolsadas por esta Sociedad con cargo al 50 por 100 de la producción que corresponda a ésta.

Cuarta.-Durante los dos primeros años de vigencia del permiso, «Murphy Sapin Oil Company» será la operadora.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año, las titulares ofrecerán a HISPANOIL la posibilidad de ser operador en el permiso y en las eventuales concesiones de explotación en las que HISPANOIL participe.

Quinta.-De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento de 30 de julio de 1976, la inobservancia de las condiciones primera, tercera y cuarta lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.-La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 30 de julio de 1976. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Art. 3.º La presente autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional, en las áreas de las instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad, que serán compatibles, y no afectas por estas previsiones conforme a la Ley 8/1975.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

**12547** REAL DECRETO 664/1987, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar, por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA).

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), con domicilio social en Madrid, ha solicitado que sea declarada de utilidad pública, la ampliación de la red de oleoductos para transportar productos petrolíferos, a instalar y explotar por dicha Compañía, interconectando cinco refineras y puertos con las zonas de mayor consumo.

Por una parte, continúan vigentes las razones y los fundamentos que llevaron al Gobierno a conceder, por los Reales Decretos 2686/1981, 436/1982 y 3008/1983, con carácter excepcional a favor de la citada Empresa, el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Por otra, el artículo 11 del Decreto 3691/1972, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973), sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos, declara de utilidad pública y urgente ocupación, la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de depósitos y tanques, destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y

productos petrolíferos de las Empresas que lo soliciten, mediante la presentación del oportuno proyecto, así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias.

Con la aprobación de los proyectos, por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, la declaración de utilidad pública, se estima que está justificada, al ser el transporte por oleoducto, para volúmenes importantes, el sistema más conveniente, dado que supone un refuerzo del sistema de intercomunicación y abastecimiento, mejorando la flexibilidad y seguridad del transporte, la rapidez de distribución y una mejora de los costes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de abril de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), el beneficio de expropiación forzosa, previsto en el artículo 3.º, de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para la ampliación de la red de oleoductos, consistente en la instalación de los siguientes tramos, con unas capacidades máximas de transporte, de:

Alicante (puerto-aeropuerto): Para 0,5 millones de toneladas año.

Ibiza (puerto-aeropuerto): Para 0,5 millones toneladas año.

Miranda-Zaragoza: Para 2,5 millones de toneladas año, con un ramal a Pamplona.

Tarragona-Barcelona: Para 2,5 millones de toneladas año con un ramal a Gerona.

Algeciras-Rota: Para 2,5 millones de toneladas año.

Huelva-Coria: Para 2,5 millones de toneladas año.

Puertollano-Almodóvar: Para 1,9 millones de toneladas año (desdoblamiento del existente).

Castellón-Valencia: Para un millón de toneladas año.

Palencia-Léon: Para 0,5 millones de toneladas año.

Valladolid-Salamanca: para 0,5 millones de toneladas año.

Zaragoza-La Muela: Para 1,2 millones de toneladas año (desdoblamiento del existente).

Palma de Mallorca (puerto-factoría): Para dos millones de toneladas año (poliducto de tres conducciones).

Art. 2.º Se declara de utilidad pública la instalación de los oleoductos citados.

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12548** ORDEN de 30 de marzo de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 850/1982, interpuesto por don Antonio Pinacho Bolaño.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 2 de octubre de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 850/1982, interpuesto por don Antonio Pinacho Bolaño, sobre servicios previos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos de confirmar, como lo hacemos, los acuerdos recurridos, en cuanto denieguen a don Antonio Pinacho Bolaño su pretensión de reconocimiento de servicios prestados entre 19 de abril de 1959 hasta 29 de diciembre de 1961 al Gobierno marroquí, a efectos de trienios, por conformarse en este extremo al ordenamiento jurídico; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.